

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Administración del Gobierno del Estado de  
Morelos

**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/2039/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali  
Gómez Terán

**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada  
Peña

**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago

**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos  
Jiménez Alquicira

Cuernavaca Morelos, *resolución* aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de fecha **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/2039/2022-III**, interpuesto en contra del sujeto obligado al rubro indicado, ante la falta de atención, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos, a la solicitud de acceso presentada por quien promueve, al tenor de los siguientes antecedentes:

## RESULTANDOS

**I. El veintisiete de mayo del dos mil veintidós**, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información pública con número de folio **170356522000060**, a la **Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Solicitamos el contrato con la empresa JET VAN CAR RENTAL SA DE CV" (Sic)*

**II. El nueve de junio del dos mil veintidós**, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico, otorgó respuesta al solicitante.

**III. Con fecha trece de junio del dos mil veintidós**, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión en contra de la **Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos**; el cual quedó registrado en la oficialía de partes en fecha **dieciséis de diciembre** del mismo año, asignándosele el número de folio **IMIPE/006974/2022-XII**.

**IV. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de diciembre del dos mil veintidós**, se admitió a trámite el presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente **RR/2039/2022-III**; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del **Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Administración del Gobierno del Estado de  
Morelos

**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/2039/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali  
Gómez Terán

**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada  
Peña

**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago

**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos  
Jiménez Alquicira

acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento al recurrente que dentro del término señalado podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

**V. En fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés**, fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto y registrado bajo el folio de control **IMIPE/002068/2023-III**, el oficio número **SA/UT/039/2023**, signado por el **Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos**, mediante el cual realizó una serie de manifestaciones respecto del presente recurso de revisión al tiempo de adjuntar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

**VI. El veintinueve de marzo del dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el que el Secretario Ejecutivo de este Instituto certificó el conteo de los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**VII. El cinco de julio de dos mil veinticuatro**, mediante acuerdo de ponencia, se determinó lo siguiente:

[...]

**PRIMERO.** Se da cuenta con el oficio número **SA/UT/039/2023**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, bajo el folio de control número **IMIPE/002068/2023-III**, suscrito por el **Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos**, así como sus respectivos anexos.

**SEGUNDO.** Dese vista al recurrente con la documentación antes señalada a efecto de que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga; de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 151 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

**TERCERO.** Se apercibe al recurrente a efecto de que, en caso de que el mismo no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, **se le tendrá por conforme respecto de la misma**; en ese sentido, este Instituto determinará el cumplimiento por parte de la autoridad en lo que se refiere a su obligación



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Administración del Gobierno del Estado de  
Morelos

**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/2039/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali  
Gómez Terán

**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada  
Peña

**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago

**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos  
Jiménez Alquicira

*de garantizar el derecho de acceso a la información y, en consecuencia, por concluido el  
presente asunto.*

[...]

**VIII.** Con fecha **veintinueve de julio de dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico que proporcionó el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se le notificó el acuerdo de vista descrito en el punto que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto obligado.

**IX.** El día **treinta de julio de dos mil veinticuatro**, se recibió el correo electrónico mediante el cual el solicitante, manifestó su conformidad respecto de la información puesta a la vista por este Órgano Garante Local, aludiendo lo siguiente:

*"Aceptamos la información del recurso RR/2039/2022-III"*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión y la actuación del sujeto obligado, en el siguiente apartado se estudiarán los mismos, y,

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno de *los Medios de Impugnación*, del Reglamento de la Ley en cita.

Ahora, la definición que contiene la fracción XXIII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, concatenada con lo previsto por el artículo 9, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Administración del Gobierno del Estado de  
Morelos

**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/2039/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali  
Gómez Terán

**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada  
Peña

**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago

**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos  
Jiménez Alquicira

Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>1</sup>, permite determinar que la **Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos**, se encuentra constreñida a cumplir las obligaciones que la ley de la materia impone, y en el caso concreto, a brindar cumplimiento a lo que el Pleno de este Órgano Garante Local, mediante la presente resolución determine.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Conforme al artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar el interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, situación que en el presente asunto es considerada. Aunado a que de conformidad con la fracción XV del artículo 118 del dispositivo legal en cita, se advierte que en el asunto bajo análisis se configura la causal de procedencia del recurso de revisión consistente en la falta de entrega de la información solicitada. Disposiciones que textualmente refieren:

[...]

**Artículo 4.**

*Ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; tampoco será objeto de inquisición judicial o administrativa en su ejercicio, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.*

**Artículo \*118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

...

**XV.** Las que se deriven de la normativa aplicable.

[...]

De conformidad con los preceptos precitados, el presente medio de impugnación es procedente para su análisis, consideración y resolución que, con el material probatorio que obre en autos del expediente en que se actúa, en derecho corresponda para dirimir la causa materia de controversia.

<sup>1</sup> **Artículo 9.-** El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

**IX.** La Secretaría de Administración;



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Administración del Gobierno del Estado de  
Morelos

**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/2039/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali  
Gómez Terán

**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada  
Peña

**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago

**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos  
Jiménez Alquicira

**TERCERO. NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.** La información que en el caso concreto le interesa conocer al recurrente tiene el carácter de **pública**, pues encuadra en las hipótesis previstas en las fracciones XIX, XXVI y XLIV del artículo 51<sup>2</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Los artículos 7<sup>3</sup> y 11<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple,

<sup>2</sup> **Artículo \*51.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...  
**XIX.** Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

...  
**XXVI.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...  
**XLIV.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y

<sup>3</sup> **Artículo 7.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

<sup>4</sup> **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

**IV. Máxima Publicidad.-** Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Administración del Gobierno del Estado de  
Morelos

**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/2039/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali  
Gómez Terán

**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada  
Peña

**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago

**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos  
Jiménez Alquicira

rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

**CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>5</sup>, se dictó auto de fecha **veintiuno de diciembre del dos mil veintidós**, por el que se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias.

Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **veintinueve de marzo del dos mil veintitrés**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no

<sup>5</sup> **“Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

*...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

**IV.** El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

**V.** Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

**VI.** El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

**VII.** Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Administración del Gobierno del Estado de  
Morelos

**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/2039/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali  
Gómez Terán

**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada  
Peña

**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago

**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos  
Jiménez Alquicira

se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo obran glosadas al presente expediente las documentales que fueron ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogarán por su propia y especial naturaleza, ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>6</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE SOBRESEIMIENTO.** La parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, el **veintisiete de mayo del dos mil veintidós**, ante la **Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió, lo siguiente:

*"Solicitamos el contrato con la empresa JET VAN CAR RENTAL SA DE CV" (Sic)*

Indicando como modalidad de entrega en medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. El sujeto obligado por su parte, por conducto de la Unidad de Transparencia otorgó respuesta el **nueve de junio del dos mil veintidós**, mediante el sistema electrónico, adjuntando el oficio **SA/DGPAC/518/2022**, suscrito por el **Director General de Procesos para la Adjudicación de Contratos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos**, mediante el cual realizó la siguiente manifestación:

[...]

*Sobre el particular, le pido a Usted tenga el bien de prevenir al solicitante en cuanto al ejercicio fiscal al que se requiere, esto con la finalidad de hacer una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Dirección General y así poder dar cumplimiento en tiempo y forma con lo establecido en la ley*

[...](Sic)

Derivado de la respuesta que antecede y que fue emitida por el sujeto obligado, el recurrente interpuso el presente medio legal de defensa, ante este Instituto, mediante el cual señaló como motivo de agravio lo siguiente:

*"La institución debió buscar la información en sus expedientes. No entregó la información."*  
(Sic),

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos

**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/2039/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña

**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago

**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

Ante dicha manifestación y después de que este Instituto realizó un análisis a lo planteado por el recurrente, consideró oportuno admitir a trámite el presente recurso, a efecto de que la **Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos**, remitiera la información solicitada, o en su caso, manifestara lo que a derecho e interés correspondiera.

Por lo que una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado al rendir sus alegatos remitió el oficio **SA/UT/039/2023**, signado por el **Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos**, mediante el anexo en copia simple las siguientes documentales:

- Captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Oficio número **SA/UT/036/2023** de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintitrés, suscrito por el **Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos**.
- Oficio número **SA/DGPAC/254/2023** de fecha veintiuno de marzo del dos mil veintitrés, suscrito por el **Director General de Procesos para la Adjudicación de Contratos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

" ...

*En atención a lo anterior, y una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General, se informa que dentro del ejercicio fiscal 2021 no obra contrato alguno realizado con la moral denominada JET VAN CAR RENTAL, S.A DE C.V., esto de conformidad con facultades que le otorga el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración aunado al artículo 33 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

*No omito mencionar que se informa el ejercicio fiscal 2021, en apego al criterio de Interpretación para Sujetos Obligados, en materia de Acceso a la Información Pública, con clave de Control SO/009/2013, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra manifiesta:*



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos

**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/2039/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña

**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago

**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

..." (Sic)

- Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados, Reiterado Histórico, con clave de control SO/009/2013, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con las anteriores precisiones, de un análisis exhaustivo y minucioso a la información remitida, se advierte que el sujeto obligado se pronunció respecto a la que fue requerida por la persona recurrente, toda vez que, a través del oficio número **SA/DGPAC/254/2023**, el **Director General de Procesos para la Adjudicación de Contratos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos**, mencionó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa dirección general, informó que dentro del ejercicio fiscal dos mil veintiuno no encontró contrato celebrado con la moral denominada **JET VAN CAR RENTAL, S.A. DE C.V.**, asimismo, refirió que respecto al ejercicio fiscal informado -2021- fue en apego al Criterio identificado bajo la Clave de Control: **SO/009/2013**, emitido por el Pleno del **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, el cual a la letra refiere:

*"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. 2109/11. Sesión del 18 de mayo de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. RDA 1518/12. Sesión del 30 de mayo de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Administración del Gobierno del Estado de  
Morelos

**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/2039/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali  
Gómez Terán

**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada  
Peña

**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago

**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos  
Jiménez Alquicira

- *Acceso a la información pública. RDA 1308/12. Sesión del 13 de junio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- *Acceso a la información pública. RDA 1439/12. Sesión del 20 de junio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- *Acceso a la información pública. RDA 1683/12. Sesión del 11 de julio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

En ese sentido se advierte que el sujeto obligado se manifestó respecto de la información solicitada por el recurrente, por lo tanto y derivado de las expresiones expuestas, se puede concluir que la entidad pública cumplió con su obligación en el caso particular, toda vez que atendió el requerimiento realizado por este Instituto y se manifestó respecto de la información peticionada que motivara el inicio del presente procedimiento, por lo que en vista de ello se le tiene por garantizando el derecho de acceso a la información del accionante previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es menester precisar que el **Director General de Procesos para la Adjudicación de Contratos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos**, quien se manifestó en el presente medio de impugnación, en correspondencia con el planteamiento de la solicitud de acceso a la información primigeniamente planteada, es responsable del pronunciamiento y de la información que remite y, por tanto, de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el diverso artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; pues todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Administración del Gobierno del Estado de  
Morelos

**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/2039/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali  
Gómez Terán

**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada  
Peña

**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago

**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos  
Jiménez Alquicira

"Novena Época

Tomo: XXIX, Marzo de 2009

Registro: 16760

Materia(s): Administrativa

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: I.8o.A.136

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 2887

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

Asimismo, es relevante destacar que este Pleno ha asumido el criterio consistente en que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Administración del Gobierno del Estado de  
Morelos

**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/2039/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali  
Gómez Terán

**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada  
Peña

**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago

**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos  
Jiménez Alquicira

usada por ésta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra sentido, en lo que aplica al caso, la tesis que a la letra dice:

**"...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.** Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo..." (Sic).

Ahora bien, afecto de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la persona recurrente, mediante acuerdo de fecha **cinco de julio de dos mil veinticuatro**, se determinó darle vista al recurrente con el pronunciamiento e información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, para que se manifestara sobre su contenido o aportara mayores elementos objetivos que, en dicha hipótesis, permitieran a



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Administración del Gobierno del Estado de  
Morelos

**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/2039/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali  
Gómez Terán

**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada  
Peña

**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago

**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos  
Jiménez Alquicira

este instituto continuar con los requerimientos procedentes; el cual se hizo de su conocimiento, en fecha **veintinueve de julio** de la misma anualidad, en el medio que señaló para tal efecto. Derivado de lo anterior, el día **treinta** próximo, se recibió mediante correo el pronunciamiento por parte del recurrente, quien expuso su *conformidad* con la información proporcionada por el sujeto obligado en los siguientes términos:

*"Aceptamos la información del recurso RR/2039/2022-III" (Sic)*

El énfasis es nuestro.

De lo expuesto, en su conjunto, se advierte que la **Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos**, con el carácter de sujeto obligado, realizó el atinente pronunciamiento respecto a la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto del presente recurso de revisión al pronunciarse en relación a la información peticionada; motivo de ello, el medio de impugnación que nos ocupa ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar su sobreseimiento, con fundamento en lo previsto por los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra dicen:

[...]

**"Artículo 128.** Las resoluciones del pleno podrán:

**I. Sobreseerlo;**

**II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o**

**III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.**

**Artículo 132.** Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

**II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso..."**

[...]

Bajo ese contexto, se han colmado las pretensiones del recurrente, por lo que la controversia planteada en el presente recurso de revisión ha quedado **debidamente concluida**, considerando los siguientes aspectos torales:



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Administración del Gobierno del Estado de  
Morelos

**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/2039/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali  
Gómez Terán

**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada  
Peña

**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago

**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos  
Jiménez Alquicira

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado a través del **Director General de Procesos para la Adjudicación de Contratos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.**

b. El particular manifestó su conformidad con la documentación remitida por el sujeto obligado, específicamente la información de su interés consistente en: *"Solicitamos el contrato con la empresa JET VAN CAR RENTAL SA DE CV" (Sic)*

c. En consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente – *la falta de entrega de la información solicitada* – y se concreta el cumplimiento por parte del sujeto obligado a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso.

Resulta aplicable, por similitud de razón, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, registro digital: 168489, con el siguiente contenido:

*"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al*



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Administración del Gobierno del Estado de  
Morelos  
**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/2039/2022-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali  
Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada  
Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos  
Jiménez Alquicira

*demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

Finalmente, se hace del conocimiento del recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. En términos del artículo 137<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** En términos del considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.** Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, tórnese el expediente a la Secretaría Ejecutiva para que se archive como asunto total y definitivamente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.** Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** y través de los medios señalados al recurrente, para los efectos legales conducentes.

<sup>7</sup> **Artículo 137.** *Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión que emita el Instituto, los recurrentes podrán optar por acudir ante el INAI o ante el Poder Judicial de la Federación, en los términos previstos en la Ley General.*



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Administración del Gobierno del Estado de  
Morelos

**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/2039/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali  
Gómez Terán

**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada  
Peña

**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago

**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos  
Jiménez Alquicira

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LICENCIADA EN DERECHO KAREN  
PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA



**MAESTRA EN DERECHO XITLALI  
GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA



**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó: Coordinación Jurídica, a cargo del Lic. José Carlos Jiménez Alquicira



SYQR/MGS

